



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 20 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2015-00424-00
Demandante	FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 11 DE JULIO DE 2016, POR EL DOCTOR JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS, APODERADO DEL **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 37-43 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SEÑOR (A) MAGISTRADO
DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAI
E. S. D.

11/07/2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado: 13001-33-33-000-2015-00424-00
Actor: FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto el señor JORGE ELIECER GUILLOSO ostento el grado **de E1** de la policía nacional y falleció el 11 de marzo de 2013.

DEL SEGUNDO AL TERCERO HECHO: Me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Es cierto la pensión se encuentra en suspenso por las siguientes razones:

Las resoluciones 0757 del 8 de mayo de 2014, considero dejar en suspenso la pensión y lo argumento de la siguiente manera:

ARTICULO 2: dejar en suspenso de reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional de jubilación que les pueda corresponder a las señoras FANNY DEL CARMEN POLO CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía n 33126110 en calidad de conyugue y/o LUZMILA GONZÁLEZ LOMILET, identificada con cedula de ciudadanía n° 45491398 en calidad de presunta compañera permanente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



De la presente decisión se presentaron recursos los cuales fueron decididos con las resoluciones 01360 del 28 de agosto de 2014, confirmada por la resolución N° 03983 del 30 de septiembre de 2014 notificada el día 17 de octubre de 2014.

Dentro de los argumentos esgrimidos en las resoluciones en comento se expresó lo siguiente:

1. No hay una sentencia judicial que declare la unión marital de hecho.
2. Acta de conciliación que declare la unión marital de hecho
3. Escritura pública que declare la unión marital de hecho

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor juez, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

Solcito que en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se aplique lo establecido, por parte de la figura jurídica de prescripción de las mesadas pensionales termino que es de 3 años.

EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO

El acto administrativo atacada, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad al artículo 88 de la ley 1437 del 2011.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad sino además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la constitución y la ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.



EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende obtener la nulidad del acto administrativo Las resoluciones 0757 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual ordeno dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 100% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes, valores a los que pueden tener derecho las señoras *FANY DEL CARMEN POLO CAMACHO* y/o *LUZMILA GONZÁLEZ LOMILET* y Resolución que fue confirmada por la resoluciones 01360 del 28 de agosto de 2014, y resolución N° 03983 del 30 de septiembre de 2014 notificada el día 17 de octubre de 2014.

DE IGUAL MANERA TÉNGASE EN CUENTA QUE DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN EL APLICATIVO SIATH NO REPOSA NINGUNA DE LAS MENCIONADAS COMPAÑERAS COMO BENEFICIARIAS DEL SEÑOR JORGE ELIECER PARA LO CUAL ME PERMITO ANEXAR EN DOS FOLIOS PANTALLAZO DEL SIATH.

- **NO EXISTE VIOLACIÓN SUSTANCIAL POR CONDUCTAS LEGÍTIMAS DE LA ADMINISTRACIÓN.**
- **los ACTO ADMINISTRATIVO NO INCURRE EN NINGÚN VICIO QUE PUEDA ANULAR SU CONTENIDO.**

La negativa fue sustentada de la siguiente manera entre otros:

Que en ese orden de ideas es necesario aclarar que la institución, respetando los derechos fundamentales de la igualdad y el debido proceso, aplica lo reglamentado en los artículo 76 y 106 del decreto 1091 de 1995 y 11 numeral 11.1 del decreto 4433 de 2004 y deja en suspenso el reconocimiento y pago de la parte prestacional y pensional que pe pueda corresponder a la cónyuge y/o presunta compañera permanente del de cujus.

Que significa lo anterior, que una cosa es la unión marital de hecho conformada por compañeros permanente con todos los efectos civiles y otra muy distinta la unión marital de hecho declarada para hacer efectiva la sociedad patrimonial entre estos, al respecto la corte constitucional en la sentencia C-158 de 2007 magistrado ponente: doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, estudio la constitucionalidad o no de los artículos 1° y 2° reformado parcialmente por el artículo 1° de la ley 979 de 2005) parciales de la ley 54 de 1990” por la cual se definen las uniones maritales de hecho, (...)



En conclusión a la parte hoy actora siempre se le contesto negándole las pretensiones solicitadas con los argumentos expresados en la resolución, ya que esta no cumplía con lo establecido normativamente para reconocimiento de un derecho como es el de pensión de sobrevivientes.

DECRETO 4433 DE 2004

Artículo 11. *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.* Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.



Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas.

PRUEBAS

1. Pantallazo del SIAHT.



2. Las resoluciones 0757 del 8 de mayo de 2014
3. resoluciones 01360 del 28 de agosto de 2014,
4. resolución N° 03983 del 30 de septiembre de 2014 notificada el día 17 de octubre de 2014.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN

Por intermedio de correo electrónico el tribunal ordeno a la policía nacional suministrar dirección de notificación de la señora LUZMILA GONZALES LOMINET, para lo cual el jefe de información y consultada del archivo general de la policía el cual manifiesto; "*no figura relacionada la señora (...)*" teniendo en cuenta lo anterior se por parte de la oficina de defensa judicial se solicitó nuevamente la información pero manifestando que la señora LUZMILA GONZALES LOMINET es beneficiaria del señor JORGE ELIECER GUILLOSO el cual si tuvo vínculo con la policía nacional, actualmente nos encontramos en espera a recibir respuesta de la información solicitada.

Al respeto se anexa la respuesta, oficio 2016 del 16 de mayo de 2016. Y nueva solicitud.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución 9118 de 2014 por medio de la cual nombra al comandante de metropolitana
3. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

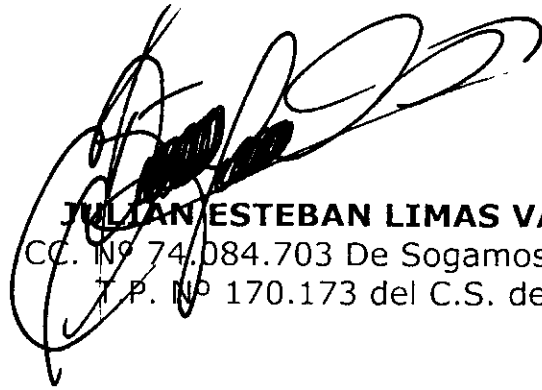
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: debol.notificacion@policia.gov.co

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.